

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

13944

LEY 21/1984, de 15 de junio, por la que se reconocen determinados derechos al personal que, procedente de Suboficial, ingresó en el disuelto Cuerpo de Tren del Ejército de Tierra.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley de 12 de agosto de 1940 disolvió el Cuerpo de Tren del Ejército de Tierra, creado por la Ley de 12 de septiembre de 1932.

En cumplimiento del artículo 3.º de la citada Ley de disolución del Cuerpo y por aplicación de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940, los Oficiales del Cuerpo de Tren procedentes de Suboficiales, no siguieron las vicisitudes de sus Escalas de Oficiales hasta ser rebasados por quienes habían sido más antiguos que ellos como Suboficiales, en el Arma o Cuerpo de procedencia.

De esta forma perdieron antigüedad de Oficial, lesionándose un derecho a la propiedad del empleo sancionado en el artículo 30 de la Ley Constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 y recogido actualmente en el artículo 209 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Como consecuencia durante el tiempo transcurrido, han sufrido perjuicios que es de justicia remediar en lo posible.

Artículo primero.

El personal en situación de retirado, que, procedente del Cuerpo de Suboficiales del Ejército fue promovido a Oficial, con antigüedad de 1 de julio de 1935 del disuelto Cuerpo de Tren será repuesto, a todos los efectos, en el empleo que habría alcanzado si hubiese sido escalafonado, de acuerdo con su antigüedad de Oficial, en el Arma o Cuerpo de procedencia, siguiendo las vicisitudes normales de su escala.

Artículo segundo.

Al personal de la procedencia citada en el artículo anterior, a quien hubiera podido corresponder los beneficios regulados por el Real Decreto-ley 6/1978, de 5 de marzo, le será de aplicación la rectificación de escalafonamiento a que se refiere dicho artículo.

Artículo tercero.

A las viudas e huérfanos del personal comprendido en los artículos anteriores, se les concederá el sueldo regulador que hubiera correspondido, conforme a esta Ley, a los causantes del derecho a pensión, en el momento de su fallecimiento.

Artículo cuarto.

Los efectos económicos que se deriven de la presente Ley no tendrán carácter retroactivo y serán aplicados desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.

La aplicación de la presente Ley no supondrá incremento del gasto público, ya que será financiada con minoración de los créditos de Defensa, en la Aplicación Presupuestaria 14.01.112 «Retribuciones básicas. Personal Militar. Índice de proporcionalidad 10».

Artículo sexto.

Los comprendidos en la presente disposición deberán solicitar los beneficios que en ella se conceden en el plazo de seis meses desde su publicación.

Artículo séptimo.

Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de junio de 1984.

JUAN CARLOS I.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

13945

REAL DECRETO-LEY 7/1984, de 13 de junio, sobre importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos.

El estado de desarrollo de las negociaciones con la Comunidad Económica Europea aconseja iniciar el proceso de adaptación del Monopolio de Petróleos al sistema comunitario, autorizando la entrada de entidades delegadas en el ámbito de las actividades de importación. Por otra parte se hace necesario que el próximo día 1 de julio estén fijados los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de productos objeto del Monopolio de Petróleos y que tales derechos sean realmente satisfechos, a fin de que puedan considerarse como derechos base.

El artículo 13 del Real Decreto-ley de 29 de junio de 1927, que estableció el Monopolio de Petróleos, dispone que no se exigirán derechos de ninguna clase por la importación de petróleo brutos y sus derivados con destino al Monopolio. Urge, pues, suprimir esta exención con el fin de que los derechos arancelarios y demás tributos y gravámenes que se devenguen con motivo de la importación sean efectivamente satisfechos.

Por otra parte, la conveniencia de un tratamiento arancelario diferencial en función del destino particular que se dé a los productos importados obliga a adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar que dichos productos han sido efectivamente destinados al fin declarado. Ello aconseja la implantación, con carácter urgente, de un régimen especial de intervención aduanera que permita, al mismo tiempo, la flexibilización de las relaciones tributarias entre las empresas importadoras afectadas y la Hacienda Pública.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Monopolio de Petróleos, cuya titularidad pertenece al Estado, se mantendrá en cuantas actividades viene realizando actualmente.

No obstante lo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente podrán efectuar operaciones de importación, con carácter de entidades delegadas del Monopolio.

Art. 2.º Quedan sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleo brutos y sus derivados con destino al Monopolio así como de las máquinas y útiles necesarios para su fabricación.

Art. 3.º Al artículo 34 del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«23. Las ventas, transmisiones y entregas por precio de aceites crudos de petróleo, minerales bituminosos y derivados de los anteriores, realizadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 7/1984.»

Art. 4.º Al artículo 20.2 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«e) Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 7/1984.»

Art. 5.º Al artículo 18.1 de la Ley 39/1979 se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«4.º Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 23 de esta Ley realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1984, con la excepción señalada en el número primero.»

Art. 6.º Se establece un régimen especial de intervención aduanera, de carácter permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Art. 7.º La exigibilidad del pago de los derechos arancelarios devengados con motivo de las importaciones previstas en el artículo anterior, efectuadas por empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente,